

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto N°:	348
Radicado:	760013110012-2022-00020-00
Proceso:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante:	YENNY GIRALDO BETANCOURTH
Demandado:	DAGOBERTO POLANIA GONZALEZ
Tema y subtemas:	ADMITE

Correspondió por reparto la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, por parte de la señora YENNY GIRALDO BETANCOURTH, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, frente al señor DAGOBERTO POLANIA GONZALEZ, con fundamento en el numeral 8° del artículo 154 del CC.

CONSIDERACIONES

1

Reunidos los requisitos y cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 368 del CGP, en armonía con el artículo 154 del C.C, este último adicionado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1.992, Nral. 8°.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce de Familia de Cali Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, por parte de la señora YENNY GIRALDO BETANCOURTH, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, frente al señor DAGOBERTO POLANIA GONZALEZ, por la causal contemplada en el numeral 8° del artículo 154 del CC, modificado por la Ley 25 de 1992, en su artículo sexto.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada en la forma reglada en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, o a través del correo electrónico suministrado en la demanda, de conformidad con las

RADICADO 2022-00020

disposiciones del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste, traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem, y en caso de ser a través de correo electrónico, remitiendo copia del correo de notificación al Despacho con sus respectivos datos adjuntos, con la advertencia de que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos iniciarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, así como la indicación del correo electrónico del Despacho.

CUARTO: Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada, SE REQUIERE a la parte demandante para que aporte el certificado de libertad y tradición del bien inmueble, con Número Matrícula Inmobiliaria 370-6001913, donde se acredite la propiedad del referido inmueble en cabeza de alguno de los dos cónyuges.

QUINTO: NOTIFICAR a la AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y la DEFENSORA DE FAMILIA adscritas a este despacho.

SEXTO: Se le recuerda a la parte demandante que luego de notificada la parte demandada, deberá remitir un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso a la contraparte, so pena de que esta solicite la imposición de una multa de conformidad con el artículo 78-14 del CGP.

2

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(2)

Firmado Por:

Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31659d681b90d783ec0e86ded9d62b6b1fb5f15bb78742ede12a4fdcf2571227**

Documento generado en 22/02/2022 03:39:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>